



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2024-00043-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por **Juliano Humberto Torres Cuesta**, en contra de **Carmen Elisa Salazar Afanador y Yessenia Torres Cuesta** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. Deberá determinar los hechos e indicar con precisión y claridad lo pretendido conforme a los fines del proceso que se deprecia iniciar (núm. 4 y 5 art 82 CGP).
2. Realizará juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 y el numeral primero del 379 del CGP; si bien el artículo 379 exime de la sanción obrante en el precepto normativo, se deben seguir todos los demás presupuestos conforme a la adecuación de las pretensiones que ya se señaló debe hacerse; por lo tanto, se tendrá que hacer una estimación razonada de la cantidad o cargo a su favor conforme a las cuentas que se deprecian.
3. En cuanto a la cuantía como factor para determinar la competencia, se deberá adecuar al monto estimado de las cuentas, conforme a la adecuación de las pretensiones que se haga.
4. Se enlistan en el escrito de la demanda unos “*responsables directos y solidarios*”, además de Carmen Elisa Salazar Afanador y Yessenia Torres Cuesta y se aportan los datos para su notificación, por lo que se deberá clarificar entonces, frente a quien o quienes se dirige la demanda.
5. Indicara los fundamentos de legitimación para exigir cuentas de cada uno de los demandados.
6. Aportará agotamiento de requisito de procedibilidad.
7. En cumplimiento a lo referido en el art. 84 del CGP, deberá aportar el certificado de existencia y representación de CONSTRUCCIONES HELCA LTDA y HUMBERTO TORRES E HIJOS S EN CS EN LIQUIDACION, con fecha de expedición anterior a un (1) mes.
8. Deberá aportar el respectivo poder (núm. 1 art. 84 CGP), conforme lo disponen el art. 74 ibidem o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

10. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2024

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hector Luis Caicedo Pepinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09982b2d1363e3048b6979d710e21176f73c33d8bfa9cb4334bae236af2d116**

Documento generado en 19/02/2024 07:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**